

III. VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2010*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fallada el dieciocho de febrero de dos mil catorce por el Tribunal Pleno.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, por cuanto a desestimar el concepto de invalidez en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, lo cierto es que considero que las razones en las que se apoya la sentencia debieron seguir una argumentación diversa.

* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 442, Registro digital 41503.

El citado precepto legal en lo que interesa dispone:

"Artículo 34. Deberán notificarse personalmente:

"I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado."

La parte actora (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) considera que el citado precepto es inconstitucional, porque se suprimió de su texto a las otras partes en el procedimiento de extinción de dominio, es decir, a la víctima, al ofendido y al tercero, lo que ocasiona que no se les deba notificar personalmente el inicio del procedimiento y, en consecuencia, se les prive del derecho de comparecer a ejercer los derechos que a sus intereses convenga.

En la sentencia respecto de la cual formulo el presente voto, se declara infundado el concepto de invalidez porque de una interpretación **"sistemática y armónica"** de los artículos 2, fracciones XVI y XIX, 3, fracción II, 8, 24 y 25, fracción III, segundo párrafo, 27, 32, fracciones II y VIII, 37, 40, fracciones III y V, y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se desprende que se conserva **"un modelo general de notificaciones y de participación en el juicio para dichos terceros, víctimas u ofendidos, del cual se desprende que tiene que seguir notificándoseles personalmente la admisión del ejercicio de la acción de extinción de dominio"**.

Sobre el particular, considero que para resolver el asunto y, en consecuencia, declarar infundado el concepto de invalidez de que se trata, resulta innecesario hacer una interpretación **"sistemática y armónica"** de los mencionados preceptos del citado ordenamiento legal, dado que, tal como lo manifesté en

la sesión Plenaria de dieciocho de febrero de dos mil catorce, la supresión, en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de la víctima, del ofendido y, tercero, en nada afecta la obligación de emplazarlos personalmente a juicio.

En efecto, el artículo 40 de la mencionada ley dispone:

"Artículo 40. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

"I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

"II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

"III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

"IV. La orden de publicar el auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta ley;

"V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y

"VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

"El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales."

Como se ve, la fracción III del precepto legal transcrito dispone que en el auto que admita la acción de extinción de dominio el Juez acordará la "**orden de emplazar a las partes mediante notificación personal**". Destaco el hecho de que este precepto emplea el vocablo "**emplazar**" lo que significa, sin lugar a dudas, que para el juzgador subsiste la obligación de que el llamamiento de las partes al juicio se haga de manera personal. Si este precepto se interpreta conjuntamente con el diverso artículo 27 de la Ley de Extinción de Dominio, conforme al cual son partes en el procedimiento no únicamente el afectado, sino la víctima, el ofendido y el tercero, entonces, se puede adoptar la conclusión de que a dichas partes se les debe emplazar al juicio de manera personal. Este último precepto dispone:

"Artículo 27. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

"I. El afectado;

"II. La víctima;

"III. El ofendido;

"IV. El tercero; y

"V. El agente del Ministerio Público."

La situación jurídica prevista en dichos preceptos, de ninguna manera se ve afectada o modificada por la reforma al artículo

34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, pues aun cuando tal reforma tuvo la finalidad de suprimir la obligación de notificar personalmente el inicio del procedimiento a las víctimas, a los ofendidos y a los terceros, lo cierto es que esa obligación subsiste de manera clara e indubitable por disposición expresa de los artículos 27 y 40 de dicho ordenamiento legal. Es por ello que, tal como lo sostuve en la mencionada sesión plenaria, la reforma combatida es inocua, pues en realidad no modificó la obligación legal de emplazar personalmente a las partes.

Por las razones expuestas, considero que, en el caso, resulta innecesario hacer una interpretación conforme o, incluso, una interpretación sistemática para salvar la constitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio, toda vez que la obligación de emplazar personalmente a las partes —entre las que se encuentran las víctimas, los ofendidos y los terceros— subsiste de manera clara y categórica. En otras palabras, tal obligación quedó incólume, aun con la reforma al artículo 34 del mencionado ordenamiento legal, pues el juzgador está compelido a atender el imperativo que le impone el artículo 40, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio, consistente en emplazar a las partes mediante notificación personal.

Es importante tener en cuenta que la reforma al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, únicamente suprimió a los ofendidos, a las víctimas y a los terceros del derecho de ser notificados personalmente del inicio del procedimiento, sin embargo, no prohibió esa notificación personal. Luego, si ésta se encuentra regulada, de manera categórica, en el artículo 40, fracción III, de la propia ley, entonces,

es inconcuso que la obligación de emplazarlos personalmente a las partes quedó intocada.

Respetuosamente, considero que son las razones anteriores las que deberían sustentar la determinación adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar infundado el concepto de invalidez aducido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.